



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.DP. 0117/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Heróico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0309000026719**.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Código Civil</i>	Código Civil para el Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia del Heróico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

¹ Proyectista Karime Guadalupe Jacales Loredó

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0309000026719**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

“Solicito se me informe:

Antonio Peregrino Rojo

No. De plaza 721412

1.- Por qué no me pagaron los 40 días por año trabajado al jubilarme como marca la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo.

2.- Por qué no me han otorgado la plaza que solicite para mi hija Carolina Peregrino Ortiz, como marca la cláusula 65 del contrato colectivo de trabajo.”

(sic)

1.2. Aviso de Prevención. El cuatro de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de prevención en los siguientes términos:

“(…)

“En virtud de que la solicitud presentada no es precisa o carece de los datos requeridos, se previno al solicitante para que en un término de diez días hábiles precise o complete su solicitud, en el entendido de no desahogar dicho requerimiento en la solicitud se tendrá por no presentada en la parte correspondiente.”

(…)”

El *Sujeto Obligado* adjuntó a dicha respuesta el oficio **HCBCDMX/UT/586/2019**, de fecha cuatro de septiembre, emitido por el

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Titular del Área de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, cuyo extracto se citan a continuación.

(...)

OFICIO: HCB/CDMX/UT/586/2019

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, son Datos Personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. Debido a lo anterior el acceso a la información de carácter personal solo puede tenerla el titular de dicha información.

No obstante, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que "toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, se observa que su requerimiento corresponde a una Solicitud de Información Pública.

Por lo antes expuesto, deberá ingresar su requerimiento en la modalidad de Solicitud de Información Pública, a fin de estar en posibilidades de dar la atención correspondiente.”

(...)"

1.3. Respuesta del Sujeto Obligado. Mediante el oficio **NO.-HCB/CDMX/DAF/SACH/1985/2019**, de fecha once de septiembre emitido por el Subdirector de Administración de Capital Humano, se atendió la solicitud en los siguientes términos:

(...)

OFICIO: NO.-HCB/CDMX/DAF/SACH/1985/2019

“Derivado de lo anterior, al respecto, me permito informarle que partiendo de la fecha en la que causo baja; toda la información de fechas anteriores al 19 de septiembre de 2017, se perdió en el sismo, y derivado de ello, se tuvieron pérdidas materiales desde el propio inmueble, mobiliario, equipo informático; así como archivos electrónicos y documentales entre otros.

Lo anterior ha quedado debidamente asentado y publicado en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO con fecha 10 de octubre de 2017, en su cuarto párrafo que a la letra dice:



"Con motivo del sismo ocurrido el pasado diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, el inmueble ubicado en San Antonio Abad número 122, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, resintió daños que hacen imposible el acceso y ocupación, de conformidad con la inspección Post sísmica, emitida por la Secretaría de Protección Civil y Secretaría de Obras y Servicios e Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, de fecha 20 de septiembre de 2017, la cual establece que la edificación es área insegura de RIESGO ALTO, pues no cumple con las condiciones de seguridad estructural, de servicio y habitabilidad, motivo por el cual deberá permanecer desalojado y no se permitirá acceso a persona alguna por ningún motivo." Sic.

Sin embargo, para estar en posibilidad de atender a sus peticiones y dar seguimiento a las mismas, le solicito de su valioso apoyo a fin de que envíe copia a la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) de los oficios que en su momento entregó en la Subdirección de Recursos Humanos del HCB en los cuales solicitó el pago por 40 años de servicio y la designación de su plaza. "

(...)"

1.4. Alcance a la respuesta del Sujeto Obligado. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre se recibe alcance a su respuesta del Titular del Área de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, adjuntando el oficio identificado con la clave HCBCDMX/UT/616/2019, suscrito el veintitrés de septiembre por el Subdirector de Administración de Capital Humano, se atendió la solicitud en los siguientes términos:

"(...)

"En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, ingresada al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México (HCBCDMX) a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 0309000027719, de fecha 19 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Solicito se me informe porque no me pagaron los 40 días por año trabajado al jubilarme como marca la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo mi nombre es ANTONIO PEREGRINO ROJO CON NÚMERO DE PLAZA 721412"

En relación a su petición, para estar en condiciones de darle la debida atención, se informa que, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere anexar antecedentes a su solicitud de información pública, derivado de la fecha en la que causo baja, ya que toda la información de fechas anteriores al 19 de septiembre de 2017, se perdió en el sismo, como quedó asentado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 10 de octubre de 2017.



Por lo anterior, le solicito de su valioso apoyo a fin de que envíe copia electrónica de los oficios que en su momento entregó en la Subdirección de Recursos Humanos del HCB en los cuales solicitó el pago por 40 años de servicio y la designación de su plaza.

A efecto de dar seguimiento a su petición, se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se efectúa esta notificación, para cumplir con esta prevención, de lo contrario su solicitud se tendrá como no presentada.

(...)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de septiembre se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión, por medio del cual el *Recurrente* formulo su inconformidad respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho del *Recurrente*:

“no hay respuesta a la solicitud que envié”

Adjunto a la interposición del recurso, la parte *Recurrente* adjuntó las siguientes documentales:

- Anexo acuse de solicitud de acceso a datos personales.

2.2. Acuerdo de prevención. El veinticuatro de septiembre este *Instituto*, acordó prevenir a la parte *Recurrente*³ para solicitarle lo siguiente:

“(...)

- *Remita copia de la respuesta que le fue notificada por el Sujeto Obligado.*
- *Aclare sus razones y motivos de inconformidad respecto de la respuesta que le fue notificada por el Sujeto Obligado.*
- *Proporcione la constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, o bajo protesta de decir verdad indique la fecha en que le fue notificada dicha respuesta, y*

(...)

³ Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el día tres de octubre por el medio señalado por el mismo.



1.6 Desahogo de la prevención. El cuatro de octubre se recibieron a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, escrito simple, por medio del cual la parte *Recurrente* desahogo la prevención planteada en los siguientes términos:

(...)"

"Por medio desahogo la prevención del 3 de octubre entregando los puntos, copia de la respuesta entregada por el sujeto obligado.

A lo cual manifiesto que no fue atendida mi solicitud.

Se me previno primero y después me contestan con un folio diverso, que no corresponde a mi solicitud de datos, por lo que dejo ser respuesta.

Anexo los correos electrónicos por los que me doy por notificado.

(...)"

De manera anexa al cuerpo del correo, se registraron las siguientes documentales:

- Credencial para votar con fotografía expedida a favor de la parte *Recurrente*.

2.1 Acuerdo de admisión. El ocho de octubre este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión⁴ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 0117/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.2 Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la parte *Recurrente* y el *Sujeto Obligado* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, de conformidad con los artículos 89 y 95 de la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y se decretó el cierre de instrucción.

⁴ Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante correo electrónico el día ocho de octubre y a la parte recurrente el mismo día y mismo medio.



Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del ocho de octubre, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJF en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**⁵.

⁵ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a**



Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* pretende el desechamiento del recurso citado al rubro, circunstancia procesalmente imposible ya que si bien en términos del artículo 99 de la *LPDPPSOCDMX*, las resoluciones que emite este Instituto en materia de ejercicio de Derechos ARCO, pueden Sobreseer o desechar el recurso de revisión, Confirmar, Revocar o modificar la respuesta del responsable, u Ordenar al responsable que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, en caso de omisión, es también evidente bajo la lógica del proceso que una vez admitido el recurso no se puede desechar el mismo, por lo que en términos del acuerdo de fecha ocho de octubre quedo determinada la admisibilidad del mismo y el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia suficiente para que el presente recurso pueda ser sobreseído, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, así como de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de la

*través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***



falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 90, fracciones I, II y VI de la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *LPDPPSOCDMX* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Se recluyo el derecho que tuvieron las partes de presentar alegatos y manifestaciones de conformidad con el artículo 89 de la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, atiende la *Solicitud* planteada por la parte *Recurrente* en los términos que solicita y de acuerdo a lo previsto en la *LPDPPSOCDMX*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,



Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El **Heróico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *LPDPPSOCDMX*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de permitir el ejercicio de derechos ARCO en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

La *LPDPPSOCDMX* establece, sobre los Procedimientos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados en sus artículos 46 al 53 el procedimiento por el cual los particulares pueden ejercer los derechos ARCO.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.



En el presente caso la controversia consiste en determinar si resulta procedente la negativa del Sujeto Obligado al acceso de datos personales del recurrente.

La pretensión del recurrente, es que se le informe el por qué no le pagaron los 40 días por año trabajado al jubilarse como marca la cláusula 47 de su contrato colectivo de trabajo y el por qué no le han otorgado la plaza que solicitó para su hija Carolina Peregrino Ortiz, como también lo estipula su contrato.

Derivado de esto, nos remitiremos solamente al primer agravio, porque el segundo no es procedente, toda vez que, no acredito titularidad ni representación legal de la hija el recurrente, lo cual deja fuera de Litis al agravio en mención, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.”

Al respecto, el segundo agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, lo cual es suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado por las razones siguientes.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y el alcance remitido por el ente recurrido durante la sustanciación del procedimiento.

El solicitante requirió que se le informe el por qué no le pagaron los 40 días por año trabajado al jubilarse como marca la cláusula 47 de su contrato colectivo de trabajo .



En respuesta, el sujeto obligado previno al recurrente, en virtud de que no era la modalidad para ingresar su requerimiento, ya que se observaba que su requerimiento correspondía a una solicitud de Información Pública.

Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión a través del cual señaló que su solicitud de acceso a datos personales no había sido atendida, mismo que acreditaba en dicho acto con la exhibición de la credencial de elector propia, así como la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en la cual le contesta con un folio diverso al de su solicitud de información de datos personales.

Durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado manifestó en vía de alegatos que los agravios del particular debían ser declarados infundados e improcedentes al haber proporcionado una respuesta en tiempo y forma a la solicitud de mérito, reiterando que para el ejercicio de los derechos ARCO resulta necesario ingresar su solicitud a la modalidad correcta, así como la incapacidad para dar respuesta en virtud de que derivado del sismo ocurrido el diecinueve del dos mil diecisiete había dejado el inmueble en condiciones de seguridad de alto riesgo, por lo cual se le apremió a enviar copia de los oficios que en su momento entregó en la Subdirección de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos a fin de atender su solicitud.

Lo expuesto, se desprende de las constancias originadas con motivo de la solicitud de acceso a datos personales y el recurso de revisión que derivó de la atención brindada a la misma, ambos citados al rubro de la presente resolución, que obran en los sistemas institucionales con los que cuenta este Instituto, las cuales se tomarán en cuenta para resolver.



Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en esta Entidad Federativa.



De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por otro lado, el tratamiento de datos implica, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los



datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En el presente caso, el particular se inconformó con la negativa de acceso a los datos personales, correspondientes a su solicitud. Dicha negativa se hizo consistir en la modalidad equivocada, al no ingresar por la vía correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, y por el estado procesal en que se encuentra la solicitud de mérito, se tiene que el solicitante acreditó su interés jurídico con la documentación acompañada a su recurso de revisión, lo que debió ser tomado en consideración por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente procedimiento.

En este punto, es necesario reiterar, que un dato personal lo constituye **cualquier información concerniente a una persona física identificada**, lo que para el presente asunto se actualiza al conocer con exactitud a la persona plenamente identificada titular de dicha información. Por lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no dio atención a la solicitud en estrictos términos, por lo que el agravio deviene **fundado**.

Finalmente, cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento



que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Consecuentemente resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte *Recurrente*, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* no fue apegado a derecho, puesto que primeramente advirtió al *Recurrente* que la modalidad de su solicitud no era la adecuada, consecutivamente da respuesta con un oficio diverso al de la solicitud.

Decisión. Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le instruye para de respuesta a la solicitud de datos personales.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **REVOCA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá



impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**